

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN N° 10
(30 de agosto de 2000)

Tema: Un asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivo principal, analista o administrador de inversiones, extranjero que venda u ofrezca sus servicios a personas ubicadas en la República de Panamá, ya sea mediante contacto personal directo en Panamá o vía telefónica desde el exterior, y con relación a valores emitidos por sociedades en el extranjero y que están registradas en Bolsas de Valores extranjeras, requiere licencia de la Comisión Nacional de Valores de Panamá.

Sería igual la respuesta si la situación se hubiera producido en vigencia de la Legislación anterior?

Solicita la Opinión: Luis Antonio Chalhoub Moreno, Abogado.

Respuesta de la Comisión Nacional de Valores:

1. Tal como viene expuesta la interrogante tenemos a bien absolver la misma diferenciando escenarios para las diversas figuras involucradas:
 - a. En el supuesto de un Asesor de Inversiones y una Casa de Valores extranjera que venda u ofrezca sus servicios ya sea a través de contacto personal o vía telefónica, la ley es clara al señalar que sólo las personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión podrán realizar actividades enmarcadas como propias de casa de valores o asesor de inversiones **en o desde** la República de Panamá, independientemente que los valores que ofrezcan sean o no valores registrados ante esta Comisión.
 - b. Respecto a Corredores de Valores, Analistas y Ejecutivos Principales que ofrezcan sus servicios a personas **en** Panamá, ya sea a través de contacto personal o vía telefónica, deben poseer la licencia correspondiente debidamente expedida por esta Comisión.
 - c. Respecto a Administradores de Sociedades de Inversiones que ofrezcan sus servicios, ya sea a través de contacto personal o vía telefónica, sus actividades se enmarcan dentro de los requerimientos de obtención de licencia, ya que la ley es clara al señalar que “sólo podrán ejercer el negocio de administrador de inversiones en la República de Panamá o desde ésta, las personas que hayan obtenido una licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión, independientemente de que dichas personas presten servicios a sociedades de inversión que estén o no registradas en la Comisión”. Continúa la exerta legal enmarcando actividades que sólo pueden ser realizadas al cumplir los requerimientos de licencia al establecer que “también deberán obtener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión los administradores de inversiones de las sociedades de inversión que ofrezcan públicamente sus acciones en la República de Panamá, aún cuando dichos administradores no presten sus servicios en la República de Panamá o desde ésta”.

Enfatizando lo expuesto, toda oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, estando por ende sujeta al registro y supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

2. Con respecto a si la situación planteada se hubiera producido en vigencia de la ley anterior es preciso destacar que bajo el amparo del Decreto de Gabinete 247 de 1970, no existían regulados las figuras de: analista, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivo principal.

La figura que contemplaba el Decreto de Gabinete 247 era de agente vendedor de valores con la función esencial de intermediario en el mercado bursátil entre las compañías que emitían y ofrezcan en ventas al público sus propios valores, o valores de otras compañías y para llevar a cabo tales actividades dentro de nuestro país requería la Licencia de Agente Vendedor de Valores.

Por último, la figura de Administrador de Sociedades de Inversión, antiguamente denominadas Compañías Administradoras de Fondos Mutuos (Sociedades de Inversión), era regulada por el Decreto No. 58 de 27 de octubre de 1993 en el que existía un vacío de regulación de los puntos por Usted interrogados.

Fundamento Legal: Artículo 1, Artículo 23, 27, 45, 47, 82, 138 y ss del Decreto Ley 1 de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los día del mes de de 2000.

Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente

Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado